

INFORME: Informo al señor Juez, que el Dr. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a quien correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra del auto del 7 de noviembre de 2019, que fijó y aprobó la liquidación de costas, mediante proveído del 7 de mayo del corriente año lo revocó, aumentando a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del actor popular. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en esta acción popular a favor de BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ y a cargo de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S., propietaria de los establecimientos de comercio TIENDAS D1 así:

Agencias en Derecho Modificadas en Segunda Instancia, un (1) salario mínimo legal	mensual	vigente
.....		\$ 980.657,00
TOTAL.....		\$ 980.657,00

SON: NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$980.657,00).

Medellín, 26 de octubre de 2020.

Fredy Wilson Martínez Legarda  
Sustanciador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00030-00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Infórmesele al apoderado de la sociedad accionada Koba Colombia S.A.S. por secretaría y a su correo electrónico [jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com), que el código del juzgado es el radicado del proceso cuyo número de 23 dígitos es 05001310301220190003000 y la cuenta de depósitos judiciales en el banco agrario es 050012031012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001.31.03.012.2017-00126 00
PROCESO	Verbal –Resolución Contrato-
DEMANDANTE	Néstor Jairo Hernández Rave
DEMANDADOS	Rubén Darío Aguas Arrieta y/o
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 388
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando el defecto de la demanda no tiene la virtud de configurar excepción previa, no procede su declaratoria
DECISIÓN	No declara probada excepción previa

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de *“INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA”*, presentada en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de mayor cuantía, promovido por el señor NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE, en contra de los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO.

#### 2. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE

La apodera judicial de los demandados, dentro del término concedido para ello, propuso la excepción previa de *“ineptitud formal de la demanda”*, aduciendo, en síntesis, en relación con ésta, que había de analizarse oficiosamente los presupuestos de demanda en forma, ya que *“de bulto saltan hechos ininteligibles”*, porque a pesar de haberse concedido la posibilidad de sanear la demanda, no se corrigió la narración de los hechos y persistió la falta de técnica jurídica, admitiéndose la misma sin reparo alguno, lo que no implica que el juez no pueda revisar posteriormente aspectos procesales que generen obstáculo a la decisión de fondo con ánimo de saneamiento oportuno del proceso y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de los demandados, porque le causa dificultad un *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que niegan y los*

*que no le constan*”, cuando los hechos adolecen de claridad y técnica jurídica, solicitando que los hechos se presenten debidamente determinados, o en forma explícita, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención al dar respuesta a la demanda de reconvención incoada por los demandados y las excepciones de mérito por éstos propuestas, emite pronunciamiento sobre la excepción previa aludida, aduciendo que la demanda se inadmitió y por él se cumplió con su carga presentando los requisitos exigidos, adecuándola, misma que fue admitida y que hoy la apoderada demandada cuestiona, presenta *“falta de técnica jurídica”*, sin indicar cuál es, además, que no entiende como no sólo se cuestiona al apoderado sino al Despacho, a quien se le indica cómo manejar el proceso cuando le solicita que los hechos se presenten debidamente determinados, o en forma explícita.

### 3. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas, es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que éste se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia, por eso, debe recordarse, que las excepciones previas son también, el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Para el Despacho, la excepción de INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA puede proponerse por dos (2) causas: a) falta de los requisitos formales, b) indebida acumulación de pretensiones.

La exigencia de forma en la mayoría de las demandas, hacen alusión a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar

la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se le cita, también cómo se debe proceder cuando se dirige en contra de herederos determinados e indeterminados o se esté ante un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso presente, se advierte que el fundamento en que se erigió por la apoderada de los demandados el medio exceptivo, consistió en que el demandante a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por el despacho para la admisión de la demanda, no corrigió la narración de los hechos y persistió en la falta de técnica jurídica.

Para ello es necesario precisarle a la apoderada, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia del 18 de marzo de 2002, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, cuando indica que:

*“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.*

Entonces, el defecto de la demanda anotado por ella no tiene la virtud de configurar la excepción previa de *ineptitud formal de la demanda* y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, porque una vez cumplidas las exigencias del Despacho, se constató que con las mismas se daba acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitió, por lo que ahora sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará NO PROBADA dicha excepción previa y en costas se condenará a los demandados.

#### 4. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

1º.) DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA”*, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) CONDENAR en costas a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo 365, numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 0027200
PROCESO	Rendición Provocada Cuentas
DEMANDANTE	Juan de Dios Uribe Sierra
DEMANDADA	Óscar Alberto Ruiz Uribe
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 465
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal –Rendición Provocada de Cuentas-, incoada por el señor JUAN DE DIOS URIBE SIERRA en contra del señor ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito esencial para la admisión de la demanda, se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 ídem.
2. Se deberá aportar la prueba de la calidad de administrador que ostenta el demandado ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE.
3. Aclarará si el demandado es socio o administrador de la declarada sociedad de hecho, ya que en los hechos se habla indistintamente de administrador y de socio.
4. Hará una especificación clara, completa, detallada y bien determinada de lo que cree o estime se le está adeudando.

5. Indicará el término desde el cuál cree que se le deben rendir cuentas.
6. Especificará, cuáles son las fechas exactas en que se le debía rendir las cuentas.
7. Allegará los estados financieros que se aluden en el hecho 10, en los que conste de donde provienen las utilidades que se aluden por valor de \$ 5'736.055,00 m. l.
8. En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 212 ibídem, indicando lugar de residencia en donde puede ser citado el testigo y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.
9. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
10. Tal y como lo dispone el artículo 82, numeral 6°, ibídem, deberá aportar las pruebas relacionadas en la demanda, ya que no se allegaron.
11. Tal y como lo dispone artículo 82 numeral 7° ejusdem, en el acápite del juramento estimatorio se complementará y adecuará correctamente, indicando la norma procedimental que lo contiene.
12. En la forma dispuesta por el artículo 82 numeral 8° ejusdem, en el acápite de fundamentos de derecho y trámite, se complementarán y adecuarán correctamente, indicando la norma procedimental que las contienen y se deben seguir en el presente asunto.
13. Así mismo, tal y cómo lo preceptúa el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio.
14. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

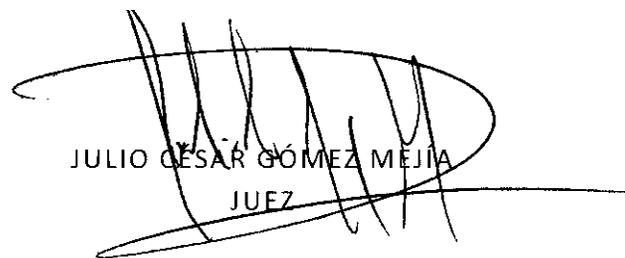
#### RESUELVE

1º.) INADMITIR la presente verbal –Rendición Provocada de Cuentas-, incoada por el señor JUAN DE DIOS URIBE SIERRA en contra del señor ÓSCAR ALBERTO RUIZ URIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Al señor juez informo que el apoderado de la sociedad codemandada Sistema Alimentador Oriental S. A. S., SAO, da cumplimiento al requisito exigido en el auto del día 7 del presente mes y año, que lo requirió para que aportara la respuesta a la demanda con la constancia de haber sido presentada ante la oficina judicial, observándose que la misma fue allegada el 13 de marzo de 2020 dentro del término del traslado; esto, por cuanto actualmente se encuentra dañado el circuito remoto del Despacho y no es posible surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte demandante y la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. Dígnese proveer.

Medellín, 26 de octubre de 2020.

Fredy Wilson Martínez Legarda

Sustanciador.

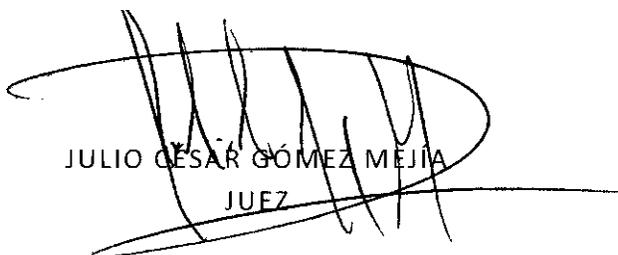


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Traslado recursos reposición y apelación

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la sociedad codemandada Sistema Alimentador Oriental S. A. S., S. A. O., en contra del auto del 1° de los corrientes, que fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem y decretó las pruebas pedidas por los demandantes y la demandada sociedad Seguros Comerciales Bolívar S. A., se les corre traslado a éstos por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Agrega respuesta a derecho de petición

Conoce esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ.

En el precedente escrito, la apoderada de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., allega respuesta al derecho de petición enviado al Hospital Universitario San Vicente Fundación y a la E. S. E. Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, Antioquia, mismo que se ordena agregar al expediente y darle el trámite legal correspondiente, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020-00086 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
DEMANDADOS	Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 466
TEMAS Y SUBTEMAS	Se procede a dar aplicación a la norma que dispone fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

A fin de continuar el trámite en el presente asunto, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijar el próximo jueves once (11) de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los citados artículos, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de hechos y pretensiones objeto del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia, dando aplicación al parágrafo del artículo 372 de la norma procesal antedicha, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 ídem y en aras de la igualdad procesal derivada del decreto y práctica de las pruebas peticionadas por las partes y la pertinencia para practicarlas de manera concentrada, procurando la aplicación de lo dispuesto en la norma referida.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarrearán las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 expresado.

En consecuencia, para llevar a cabo con éxito la citada audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda principal (fl. 1 a 62), por cumplir con los preceptos del inciso 2° artículo 44 de la norma procesal citada.

TESTIMONIALES: Se recepcionará el testimonio de los señores PAUL JHOANY GAVIRIA GUERRA, NICOLÁS ALFONSO GAVIRIA VANEGAS, AMANDA LUCÍA GAVIRIA VANEGAS, SEBASTIÁN DARÍO MONSALVE VÁSQUEZ (Fls. 29 y 30 C-1).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a los demandados ALFONSO LÓPEZ RUEDA y HERNÁN DARÍO PINO CARDONA.

DICTAMEN PERICIAL: Se cita al perito que rinda el dictamen a presentar por el codemandado Pino Cardona, para que comparezca a la audiencia a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso; se requiere al demandado, a fin que haga concurrir a éste a la referida diligencia.

B. PARTE DEMANDADA.

ALFONSO LÓPEZ RUEDA.

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio al documento informe ejecutivo FPJ, levantado por las autoridades de Tránsito de Santa Rosa de Osos –Antioquia-, aportado con la respuesta a la demanda, por cumplir con los preceptos del inciso 2° artículo 44 de la norma procesal citada (fl. 1 a 6 respuesta demanda).

TESTIMONIALES: Se recepcionará el testimonio de los señores LEONARDO MARTÍNEZ, agente del procedimiento, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santa Rosa de Osos –Antioquia-, al sub teniente HENERY ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y al patrullero RAÚL MAZO GUTIÉRREZ, quienes suscribieron el informe ejecutivo FPJ y al Doctor JUAN CAMILO LONDOÑO CANO, médico que practicara la necropsia al fallecido RAÚL ANTONIO CAMPERO RODRÍGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a los demandantes.

DICTAMEN PERICIAL: Tal y como lo dispone el artículo 227, en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso, se autoriza a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial que rendirá un perito calificado en relación con la identificación plena, total y completa del lugar de los hechos, la clase de vía, sus condiciones al momento del accidente, número de carriles, amplitud, etc., para cuyo fin, se le concede un término de diez (10) días hábiles, por considerarlo suficientes para el mencionado propósito.

OPOSICIÓN PRUEBA TESTIMONIAL: No se imprime trámite a dicha oposición, ya que al momento de admisión de la demanda se constató que la referida prueba reunía los requisitos del artículo 212 ídem.

La audiencia se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en forma virtual, a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se enviará a las partes el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto, suministren sus direcciones electrónicas, deben coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el juicio a efectos de remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número de

celular de cada uno de los intervinientes en la audiencia (apoderados, partes, testigos y demás), para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cali - Valle del Cauca-, allegó nota devolutiva al Oficio N°742 del 03 de septiembre de 2020. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

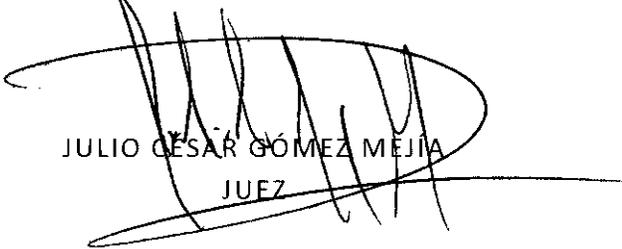


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00179-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TERCERA MANO S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO y MARÍA T OCAMPO & CÍA S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta al oficio dirigido a la ORIIP

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de parte actora la respuesta allegada al oficio N°742 dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA -, con nota devolutiva sobre los folios de matrícula Nos. 370-96049, el cual se encuentra embargado por cuenta del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en relación al 370-36919, se encuentra embargado a favor del proceso coactivo promovido por la DIAN – CALI.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00339 00
PROCESO	Verbal (Restitución Leasing)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Conciliatorio

En la audiencia virtual celebrada el día de hoy lunes 26 de octubre de 2020 donde comparecieron como demandante el Sr. Juan Esteban Saldarriaga, identificado con la C. C. No. 71.260.831, en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S. A., junto su apoderado judicial, el Dr. CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE con T. P. No. 34.607 del C.S. de la J., igualmente comparecieron como parte demandada el Señor JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO, identificado con la C. C. No. 70.901.303, junto con su apoderado judicial, el Dr. ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ con T.P. 186.170 del C.S. de la J., las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Las partes de consuno, debido a situaciones que se han dado después de la presentación de la demanda, se presenta la imposibilidad de que el demandado haga la restitución de los bienes inmuebles dados en leasing, debido a la intervención de terceros, como es la Unidad de Extinción de Dominio, Fiscalía 45 de la Fiscalía General de la Nación, piden de común acuerdo que se declare

terminado este proceso por sustracción de materia y que no sean condenados en costas a la ninguna de las partes.

Se les da traslados a los apoderados de las partes, para que manifiesten si aceptan el acuerdo conciliatorio como quedó expuesto. Las partes manifestaron que aceptaban.

Se concilia entonces, el presente tramite por todas las partes que integran la parte actora en este juicio. El Despacho encuentra que se trató de una conciliación lograda con la intervención y participación activa de todas las partes y de los sujetos procesales. Que ha sido realizada por personas mayores de edad, con capacidad para conciliar y disponer de sus derechos; que no se ha comprometido el orden público jurídico, ni se ha dispuesto de derechos ciertos que corresponda a terceras personas, siendo, así las cosas, el Despacho observa que esa propuesta de conciliación no transgrede disposiciones de orden constitucional y mucho menos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

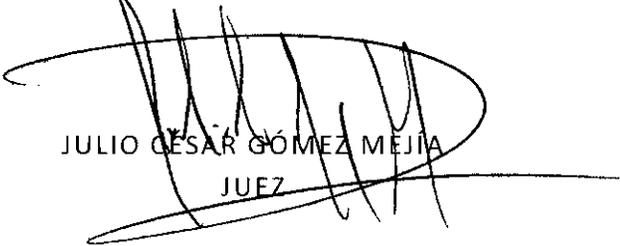
1º.) se imparte la aprobación en todos sus términos y se da por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento financiero promovido por Bancolombia S.A. en contra del Señor Jorge Horacio Giraldo Castaño con radicado 050013103012021900339 00.

2º.) Se dispone su terminación por sustracción de materia sin condenas a ninguna de las partes.

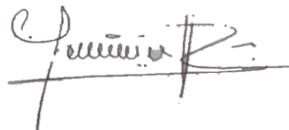
3º.) La conciliación aquí lograda presta mérito ejecutivo y este auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada material.

4º.) Lo aquí resuelto queda notificado por estrados.

5º.) agotado el objeto y fin de esta audiencia, se declara terminada, se hace claridad que la presente acta hace parte integrante del video donde las partes manifiestan estar de acuerdo y aceptan la conciliación.



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS  
SECRETARIO (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

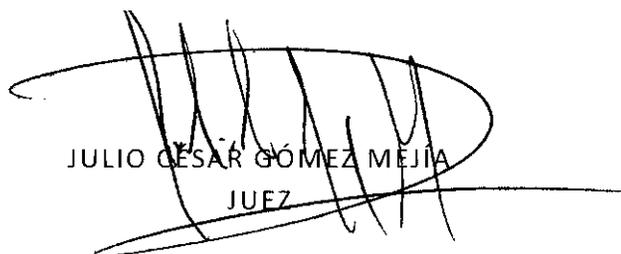
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00539 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ORTIZ GARCÉS
DEMANDADOS	JAVIER DE JESÚS PATIÑO GUTIÉRREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega constancia envío de aviso, requiere parte demandante

Se agrega la anterior constancia de envío de aviso al Señor OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO, el cual es requerido en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Consecuente con lo anterior, se requiere al apoderado demandante para que se sirva allegar las correspondientes constancias de entrega de aviso o la certificación del resultado de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00172 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	NANCY DE JESUS BUSTAMANTE LUJAN
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega constancia inscripción embargo, requiere

Se agregan las anteriores constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca y se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar los respectivos certificados de tradición y libertad en forma completa, donde consten dichas inscripciones.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2019-00647\_00, hoy veintiséis de octubre de 2020, haciéndole saber que la demandada fue notificada personalmente vía correo electrónico desde el pasado 18 de septiembre de 2020, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00647-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ELIZABETH BUSTAMANTE GÓMEZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No.468
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la demandada ELIZABETH BUSTAMANTE GÓMEZ fue integrada al contradictorio mediante notificación por personal, por medio de correo electrónico desde el 18 de septiembre hogaño, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°.) ORDENAR que siga adelante con la ejecución a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. en contra de la señora ELIZABETH BUSTAMANTE GÓMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 13 de enero de 2020.

2°.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3°..) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del Código General del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4°..) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (Art. 365-6 del C.G.P.). LIQUÍDESE, para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de (\$5'500.000), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00251 00
PROCESO:	Restitución de tenencia
DEMANDANTE:	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas -Fondo Para la Reparación a las Víctimas-
DEMANDADA:	Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de restitución de tenencia, incoada por Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas, Fondo Para LA Reparación a las Víctimas, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-761728, 001-761754, 001-761773 y 001-761767.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al

artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1. De conformidad con el inciso segundo, del párrafo segundo, del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, deberá indicar si respecto de la señora Olivia del Socorro Saldarriaga Gómez se realizó el procedimiento respectivo e indicado en dicho inciso, para determinar si era un *“tercero de buena fe”*. De ser afirmativa la respuesta, deberá allegar las pruebas respectivas de la reclamación y lo resuelto por la autoridad respectiva.

1.2. De conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 17B de la Ley 2592 de 2012, deberá indicar si ya se profirió sentencia de extinción de dominio.

1.3. Deberá indicar las razones legales y fácticas por las cuáles la solicitud de restitución de inmueble que se realiza con esta demanda no se tramitó bajo lo preceptuado en el párrafo segundo, del artículo 17B, de la Ley 1592 de 2012, que remite para efectos de solicitud de restitución, a lo preceptuado en la ley 1448 de 2011, contemplando ésta en su artículo 100° el proceso de desalojo.

1.4. Deberá indicar si a la manifestación realizada por la señora Olivia del Socorro Saldarriaga Gómez al finalizar la diligencia de secuestro, se le impartió el trámite contemplado en el artículo 17C, denominado *“incidente de oposición a medida cautelar”*. De no haberse realizado el procedimiento allí descrito, deberá indicar las razones legales y fácticas de ello.

1.5. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 50, en concordancia con el numeral 1°, artículo 308 del Código General del Proceso,

deberá indicar las razones de hecho y de derecho por las cuáles la solicitud de entrega o restitución del inmueble, no se ha realizado frente al magistrado o autoridad judicial que ordenó la medida de secuestro y que finalmente proferirá la sentencia respectiva dentro del proceso penal. De haberse solicitado, deberá aportar prueba de ello, con la respuesta obtenida por el ente encargado.

2. Deberá cumplir con el requisito estipulado en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso. Es decir, deberá aportar o indicar cuál de los documentos adosados a la demanda cumple con los requisitos contemplados en la disposición normativa en cita.

3. De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio del demandado indicado en la demanda.

4. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles debidamente actualizado.

5. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda, hechos, pretensiones y sus anexos.

### 3. DECISIÓN

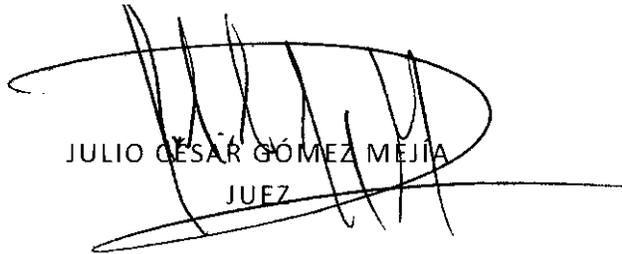
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda, interpuesta por, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00235 00
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	DAVID ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	DIOSELINA SALDARRIAGA OSPINA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda

### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

### 2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr. DAVID ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS en contra de la Sra. DIOSELINA SALDARRIAGA OSPINA.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1ª.) Se indicará el número de identificación de los demandantes y el de la demandada, si se conoce (Art. 82 numeral 1° del C.G.P).

2ª.) En los hechos de la demanda se precisará hasta cuándo la parte pasiva disfrutó y gozó de los bienes inmuebles del causante. Asimismo, se indicará el lapso en el cual la demandada percibió los cánones de arrendamiento causados por los bienes y cuál era el valor de la renta. Finalmente, se expresará la suma de dinero que percibió la demandada por concepto de la venta de los semovientes que se afirma pertenecían al causante (Art. 82 numeral 5° del C.G.P).

3ª.) Atendiendo a lo señalado en el numerales anterior, se expresará lo que se pretende con precisión y claridad (Art. 82 numeral 4, ibídem).

4ª.) Se prestará el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Particularmente, se estimarán razonadamente los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos que los componen. Además, se excluirá del juramento

estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos. (Art. 82 numeral 7°, Art 90 numeral 6° y Art. 206 del C.G.P).

5ª.) Se aportará un nuevo poder en el que se avizore la competencia del Juez Civil del Circuito de Medellín, la clase del proceso y la cuantía, en razón a que el poder obrante con el escrito de la demanda se encuentra dirigido al "*Juez Civil Municipal de Medellín – reparto*" (Arts. 74 y 84 numeral 1° del C.G.P).

Además, en el nuevo poder se expresará la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, y éste deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Asimismo, es pertinente advertir que este procedimiento es de naturaleza verbal y no ordinario como se indica en el poder aportado con la demanda, por lo que se sugiere realizar esta precisión en el nuevo poder (Art. 368 del C.G.P.).

6ª.) Se aportará prueba de la calidad en la que intervendrán las partes, en los términos del artículo 85 del C.G.P. Concretamente, se deberá aportar el auto de apertura del proceso de sucesión con radicado 05308400300120170036100 en donde se les reconoce la calidad de herederos. Esto, en tanto que esta providencia no fue aportada con el escrito de la demanda aun cuando se refiere como un anexo de la misma (Art. 84 numeral 2° del C.G.P.).

7ª.) Se acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por parte del Sr. DAVID ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en la medida que en la constancia de no acuerdo conciliatorio aportada con el escrito de demanda no se advierte la comparecencia de aquel a la audiencia de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2019 (Art. 90 numeral 7° del C.G.P.).

8ª.) Se informará al Juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandantes, en consecuencia, deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar (Art. 6 y Art. 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 10 del C. G. P.).

9ª.) Se señalará dónde están los originales de los documentos que acompañan la demanda, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

10ª.) En la medida que la parte demandante afirma desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección física de notificación de la parte pasiva indicada en el escrito genitor (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se advierte a la parte demandante que algunos de las pruebas documentales solicitadas en la demanda no se aportaron como anexos de esta. Además, se le solicita que excluya de los anexos aportados con la demanda aquellos documentos que se relacionen con los sobrinos del causante, en la medida que éstos no conforman ninguno de los extremos del litigio.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez declarará inadmisibles la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

1º.) Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta por el Sr. DAVID ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS en contra de la Sra. DIOSELINA SALDARRIAGA OSPINA.

2º.) Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 C. G. P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en el presente proceso judicial existe un subrogatario legal que en días pasados había solicitado la modificación del Despacho Comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de la Pintada; ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, Banco de Bogotá, manifestó que no estaba interesada en la diligencia de secuestro porque Bancolombia, en su calidad de acreedor hipotecario hizo valer su crédito en el proceso con radicado 2019-00112, que actualmente cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Támesis, Antioquia; este último tomó atenta nota del embargo de remanentes del codemandado Gabriel Antonio González. Adicionalmente, a la fecha no han aportado el certificado de libertad y tradición actualizado para constatar que la Oficina de Registro de Támesis levantó el embargo sobre el folio de matrícula N°032-9563. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

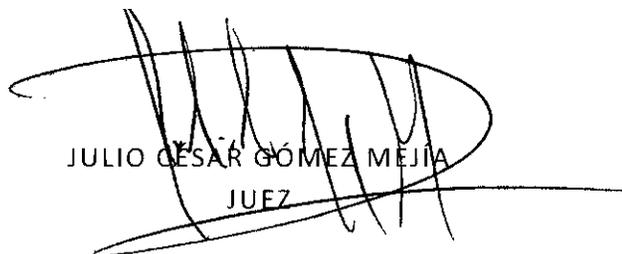


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00303-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial, se requiere a la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°032-9563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Ant.), con el objetivo de constatar que la medida de embargo aquí decretada continua vigente o si fue cancelada por el señor Registrador en atención al artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ